



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CARTAGENA

Procede el Despacho a proferir sentencia en el asunto de la referencia, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1. Desde el 2008 el accionante hace parte del cuerpo de trabajo de la Policía Nacional, sin embargo, en el año 2014 fue diagnosticado con estrés postraumático, depresión, esquizofrenia, prolapso en la válvula mitral, hipertensión, y problemas de colon.
2. Debido a esto, debe estar en constante seguimientos médicos, controles psicológicos y psiquiátrico, su perfil médico establece que no debe utilizar uniformes por secuelas y exacerbación de patologías, pese a ser declarado no apto con reubicación laboral, puede desempeñar labores de tipo comunitarias, dentro de la institución, con el fin de no agravar su estado de salud.
3. Sin embargo, el 25 de enero del presente año por medio del Polígrama No. 044 donde se le ordena que debe presentarse a laborar a la estación de Policía Altos del Rosario, en el Sur de Bolívar, zona que se encuentra inmersa en conflicto armado y de difícil acceso.
4. El accionante, solicito una entrevista con el comandante del departamento de Policía de Bolívar, el coronel TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, quien le comunico atreves del subcomandante que cumpliera con la orden emanada, de no cumplir con la orden que mejor pidiera retiro, amenazándolo con enviarlo a un sitio más peligroso.
5. La accionada solicita se declare la improcedencia de la presente acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, atendiendo: El accionante puede continuar con el tratamiento en Altos de Rosario, de acuerdo al concepto médico expuestos por el medico laboral que planteó el paciente en aquel momento.

II. CONSIDERACIONES

6. **Problema Jurídico.** Corresponde al Despacho determinar, previo análisis de los

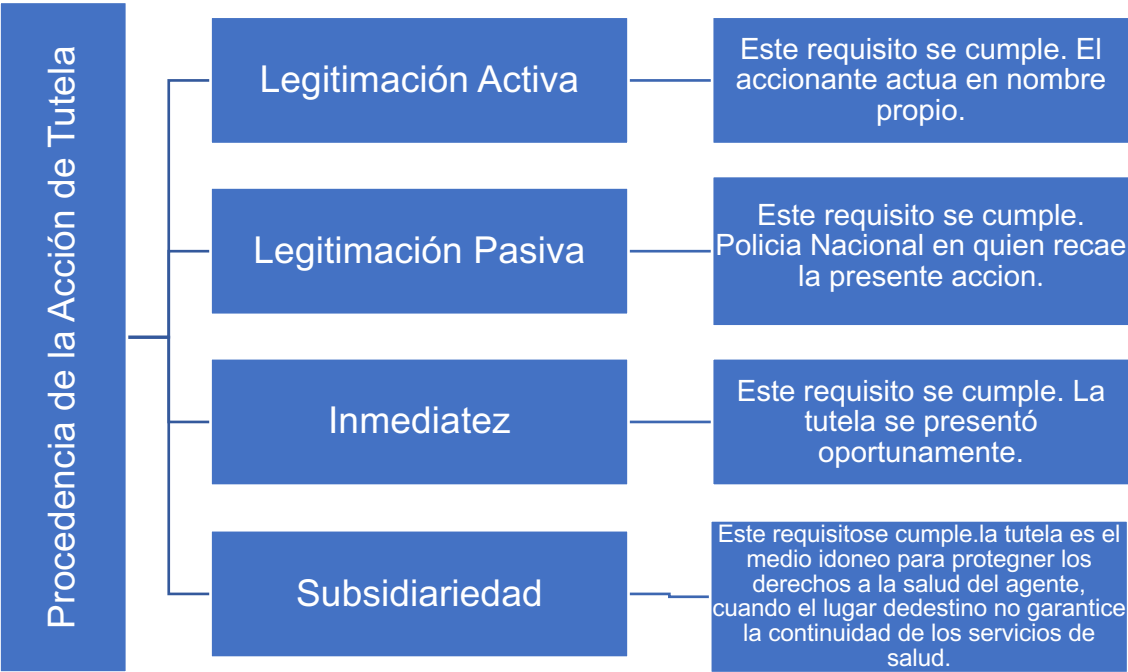


requisitos de procedencia de la acción de tutela, si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al Debido proceso y a la Salud del señor ALFREDO DIAZ YEPEZ. Previo a ello, deberá el Despacho verificar la procedencia de la acción.

7. **Tesis.** La acción de tutela es procedente. Por cuanto se trata de una persona de especial protección constitucional. El traslado no se encuentra justificado.

II. **CONSIDERACIONES**

8. **Procedencia de la Acción de Tutela**



9. **CASO EN CONCRETO.** Conforme a la historia clínica aportada por el accionante, se tiene que padece las siguientes patologías : “CONTROL HTA- OBESO - DISLIPEMICO- PROLAPSO MITRAL VALVULAR, SGTO CARDIOLOGIA DESDE EL 2014, EN TTO CON LOSARTAN 50 MG X2 + CARVEDILOL 6.25MG X1? + ATORVASTATINA 20 MG DIA .CON SX DE STRESS POSTRAUMTICO EN TTO CON SERTRALINA Y CLOZAPINA AC VALPROICO 250 MG DIA SGTO PSIQUIATRIA.”. Por consiguiente, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por razones de salud, lo que permite estudiar de fondo la presente acción de tutela.

10. La Corte Constitucional en sentencia T-175 de 2016, respecto a la facultad de traslado al interior de la Policía Nacional, dispuesto:

“para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma



categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.”

11. De la historia clínica aportada, se acredita que el 23 de noviembre de 2020 a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se dispuso ordenar al accionante realizar trabajo en casa. En efecto, en la historia clínica de la referencia, se dispuso: “PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA. SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO PROGRAMA DE ENDOTELIO, ACTUALMENTE CONTROLADO, PERO DEBIDO AL RIESGO INCREMENTADO DE COMPLICACIONES ANTE LA EVENTUAL INFECCION POR COVID-19, **DEBE REALIZAR (TRABAJO EN CASA), CUMPLIENDO CON TODAS LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS**”.

12. La accionada no aportó prueba alguna contraria a las recomendaciones médicas recibidas por el accionante de 23 de noviembre de 2020.

13. Conforme a lo anterior, a pesar de lo señalado en el hecho No. 8 de la acción de tutela, el Despacho considera, a partir de las indiscutibles condiciones de salud del accionante, que dichas patologías le permiten acceder a la posibilidad del trabajo en casa, lo que resulta posible siempre y cuando se mantenga en la ciudad de Cartagena, lugar de su residencia.

14. Así las cosas, al margen de la aparente compatibilidad del accionante frente al cargo objeto de traslado, no se cumplió con el presupuesto jurisprudencial arriba citado: “**han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.**”, pues la accionada, para la fecha del traslado, inobservó las condiciones de salud del accionante, lo que a su vez impidió validar el impacto de tal disposición en su grupo familiar. Incluso, de esto último, no existe una sola prueba en el expediente.

En atención a lo expuesto, atendiendo el principio de precaución, el Despacho tutelaré el derecho a la salud del accionante, declarando procedente la acción de tutela para evitar el traslado laboral a una ciudad distinta a la cual viene realizando la modalidad de trabajo en casa. En igual sentido, la atención médica requerida por el accionante se viene prestando en la ciudad de Cartagena, lugar que coincide con el sitio de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



III. **RESUELVE**

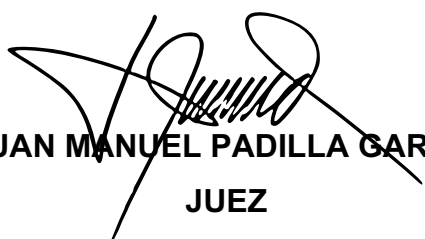
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales SALUD y RABAJO de ALFREDO DIAZ YEPEZ, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído y en consecuencia **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, a través del comandante del Departamento de Bolívar, TAHIR SUZTEH RIVERA SUESCUN, y al subcomandante, NESTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS, abstenerse de realizar el traslado del accionante a una ciudad distinta a la cual viene recibiendo los servicios de salud y que a su vez le permita la modalidad de trabajo en casa.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

TERCERO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

CUARTO: [Link Expediente](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ